

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013						Fecha: 03/02/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
1100131 10 005 2018 00157	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA FRESNEDA CHAVES	WILLIAM ALFONSO MORA TANUZZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE FEBRERO A LAS 2:30 P.M.	02/02/2021		
1100131 10 005 2018 00867	Ordinario	GLADYS AURORA RODRIGUEZ LEON	MARTHA JANETH RODRIGUEZ LEON	Auto que ordena requerir A GLADYS RODRIGUEZ PARA QUE CONFERA PODER. ORDENA INTEGRAR A EDISON ALFONSO RODRIGUEZ LEON AL LITISCONSORCIO	02/02/2021		
1100131 10 005 2019 00255	Liquidación Sucesoral	ROSA MARIA CALLEJAS ROA	ANA ELVIA CALLEJAS DE CELY	Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS. INSCRIBIR SENTENCIA	02/02/2021		
1100131 10 005 2019 00731	Liquidación Sucesoral	CARLOS EDUARDO CASTELLANOS VEGA	MARIA ALICIA CARRILLO DE CASTELLANOS	Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS. INSCRIBIR SENTENCIA	02/02/2021		
1100131 10 005 2019 00919	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA YANETH ARROYAVE LENIS	JAIME HORACIO ROMERO ARIZA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REQUIERE SECRETARIA PARA QUE REMITA EL PROCESO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	02/02/2021		
1100131 10 005 2020 00599	Ordinario	FLOR DEL CARMEN MEDINA DELGAO	HER. MELQUISEDEC BARAJAS BRAVO	Auto que rechaza demanda DE UMH	02/02/2021		
1100131 10 005 2021 00047	Especiales	LEYDI JOHANA TAUTIVA MARTINEZ	NICOLAS VEGA BELTRAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/02/2021		
1100131 10 005 2021 00048	Especiales	DONELIA ADARME JAIMES	JUAN PABLO GUTIERREZ MENDOZA	Auto que ordena requerir A LA COMISARIA PARA QUE REMITA COPIA DEL USB QUE SE TUVO COMO PRUEBA A LA PARTE ACCIONADA EN LA MEDIDA DE PROTECCION 245/20	02/02/2021		
1100131 10 005 2021 00050	Verbal Sumario	ADRIANA BELTRAN CAICEDO	ELIECER CAICEDO PALACIOS	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. RECONOCE APODERADA	02/02/2021		
1100131 10 005 2021 00051	Verbal Sumario	LUZ MARY TELLEZ BARBOSA	ALFONSO PRADA GUARNIZO	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/02/2021		
1100131 10 005 2021 00052	Especiales	MARIA DEL CARMEN BRANT RODRIGUEZ	JESUS AUDIN SALAZAR URREGO	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	02/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/02/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00051 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se alleguen nuevamente los anexos de la demanda, junto con el acta de conciliación, completamente legibles y en formato digital (pdf).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00051 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0b2130b31c87ab8b1033e1bc8c9f20fdefccbe9808ea6b718a6e5c99e70dc903
Documento generado en 02/02/2021 05:09:28 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 2020 00052 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 30 de septiembre pasado por la Comisaría 7° de Familia – Bosa I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00052 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 63ee0bc1495805c2d759abcc00d71ef376bf79120c81a44ed5e3e77c1c943b79
Documento generado en 02/02/2021 05:09:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, dos de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00048 00**

Previo a dar trámite al recurso de apelación que incoó el señor Juan Pablo Gutiérrez Mendoza contra la decisión de 21 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia Chapinero de esta ciudad, se le impone requerimiento para que remita copia del USB que se tuvo como prueba a la parte accionada en la medida de protección 245-2020. Líbrese comunicación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00048 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f30f0181da4bb29f0a3a4c86f7917c5be8e2c8c85adf072be681073654e979f9
Documento generado en 02/02/2021 05:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00047 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Discriminar, una a una, mes a mes y año a año, la cuota de alimentos, lonchera y vestuario, aplicando correctamente el incremento en el porcentaje del IPC (art. 129 c.i.a.), así:

Año	2019	2020	2021
Porcentaje IPC		3,80%	1,61%
Alimentos	260.000	269.880	274.225
Vestuario	200.000	207.600	210.942
Lonchera	180.000	186.840	189.848

2. Exclúyase la pretensión de intereses moratorios, inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Indíquese la empresa donde actualmente labora el ejecutado, con el fin de ordenar el embargo de su salario, o efectúese la manifestación que legalmente corresponda.

4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00047 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4a63562e4dccead664eabeeb79433dad8b5f4b293674f7513695ead0c6fedcff
Documento generado en 02/02/2021 05:09:19 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00731 00**

El proceso de sucesión de Carlos Eduardo Castellanos Vega y María Alicia Carrillo de Castellanos fue declarado abierto, y radicado mediante providencia de 5 de septiembre de 2019, donde se reconoció a los señores Gloria Alicia Castellanos Carrillo, Dora Ligia Castellanos, Dilma Elsy Castellanos Carrillo y Pablo Ramiro Castellanos Carrillo, como herederos, en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Asimismo, en dicha decisión se ordenó emplazar a quienes se creyeran tener derecho a intervenir en el proceso, como lo exige el artículo 490 del c.g.p., Posteriormente, se reconoció a los señores Luz Marina Castellanos Carrillo, Carlos Eduardo Castellanos Carrillo y Jorge Eliecer Castellanos Carrillo (auto de 5 de diciembre de 2019), todos como herederos en calidad de hijos de los causantes, quienes también aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Allegadas las publicaciones, sin que nadie más hubiere comparecido al juicio, se citó a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., llevada a cabo el 30 de septiembre pasado, oportunidad en la que se le impartió aprobación, circunstancia que dio paso a que se decretara la partición, como lo previene el artículo 507, *ib*. Así, presentado el respectivo trabajo partitivo por la apoderada judicial de todos los herederos, se advirtió ajustado a derecho, por lo que, en tales condiciones, menester resulta necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 509, *ej*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de sucesión de Carlos Eduardo Castellanos Vega y María Alicia Carrillo

de Castellanos, quienes en vida se identificaron con cédulas de ciudadanía número 231.955 y 20'071.653 respetivamente.

2. Inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio, según sea el caso. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Inscribir el trabajo de partición y esta providencia en la oficina de registro correspondiente del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes. Para tal efecto, a costa de los interesados expídanse las copias del caso.

4. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese a las oficinas respectivas, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con el acuerdo de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante, con la advertencia de que el embargo continuo vigente a órdenes del juzgado que lo decretó. Asimismo, comuníquese al juzgado respectivo, y remítasele copia de las diligencias de embargo y secuestro para los fines pertinentes legales (C.G.P., art. 466, inc. 5°).

5. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, cuya copia deberá aportarse una vez realizado el protocolo.

6. Autorizar la expedición de copias auténticas de este de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a13e2633e8940e1ea1665d52d237990f271ddfade22150e9c4f779513874b62a
Documento generado en 02/02/2021 05:09:16 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00919 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Ahora bien: no es posible resolver sobre la liquidación de crédito que fue allegada a través del correo institucional del juzgado, dada la pérdida de competencia dispuesta en autos, donde se dispuso remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad.

Se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00919 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 82c98909b82fd3c535aa52777f586f6f36bb5de3e9155655ae014258277a66f1
Documento generado en 02/02/2021 05:09:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00599 00

No obstante que, con estribo en lo dispuesto en el artículo 93 del c.g.p. la parte demandante presentó reforma de la demanda [valga decirlo, por demás inadmitida], es evidente que ella no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en auto de 10 de diciembre próximo pasado, por virtud del cual se declaró su inadmisión [dadas las falencias y defectos de que adolecía], circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

Obsérvese, que en aquella providencia se ordenó al litigante que (i) allegara nuevamente el memorial de poder conferido por la demandante, donde se informe “*expresamente*” la dirección de correo electrónico de la apoderada a la que se le otorgó mandato, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5º), y se indicare el extremo pasivo de la Litis; (ii) indicara el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (C.G.P., art. 82, núm. 2º); (iii) elevara la pretensión de existencia de sociedad patrimonial de hecho; (iv) indicara, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e informara las direcciones de correo electrónico donde los testigos recibirían citación (Decr. 806/20, art. 6º); (v) acreditara la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º), porque si bien esa obligación procesal se afirmó en la demanda, no se allegó prueba alguna; (vi) informara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º), y (vii), que la demanda se

presentada de manera integrada, dada las varias inconsistencias que debían corregirse.

Sin embargo, ninguna de ellas fue cumplida, pues aunque en escrito precedente pretendió la demandante una reforma de la demanda, en estrictez no se subsanaron los vicios defectos señalados en la inadmisión, en tanto que en dicho escrito [el de reforma], tan solo incluyó un registro civil echado de menos.

Por lo anterior, se rechaza de plano la presente demanda. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00599 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1d09e21b5fc7997a21bb95bf3ec759335a53dcdac464a12064be8538e87563f0
Documento generado en 02/02/2021 05:09:18 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión., 11 001 31 10 005 **2019 00255 00**

El proceso de sucesión de Rosa María Callejas Roa fue declarado abierto, y radicado mediante providencia de 13 de marzo de 2019, donde se reconoció a Ana Elvia Callejas Roa (de Cely) como heredera, en calidad de hermana de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Asimismo, en dicha decisión se ordenó emplazar a quienes se creyeran tener derecho a intervenir en el proceso, como lo exige el artículo 490 del c.g.p. Posteriormente, se reconoció a German William Callejas Ávila, Marleny Callejas Ávila, y Nubia Margoth Callejas Ávila (auto de 7 de mayo de 2019), a Alexandra Callejas Arévalo, Margarita Callejas Arévalo y Milton Camilo Callejas Arévalo (auto de 14 de junio siguiente), a Camilo Callejas Vanegas (auto de 16 de septiembre de 2019), y a Cindy Camila Callejas Soraca (auto de 20 de octubre de 2020), todos como herederos en calidad de sobrinos de la causante, quienes también aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Allegadas las publicaciones, sin que nadie más hubiere comparecido al juicio, se citó a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., llevada a cabo el 19 de noviembre pasado, oportunidad en la que se le impartió aprobación, circunstancia que dio paso a que se decretara la partición, como lo previene el artículo 507, *ib*. Así, presentado el respectivo trabajo partitivo por la apoderada judicial de todos los herederos, se advirtió ajustado a derecho, por lo que, en tales condiciones, menester resulta necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 509, *ej*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de sucesión de Rosa María Callejas Roa, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20'168.380.

2. Inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio, según sea el caso. Líbrese la respectiva comunicación.

3. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes. Para tal efecto, a costa de los interesados expídanse las copias del caso.

4. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese a las oficinas respectivas, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con el acuerdo de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante, con la advertencia de que el embargo continuo vigente a órdenes del juzgado que lo decretó. Asimismo, comuníquese al juzgado respectivo, y remítasele copia de las diligencias de embargo y secuestro para los fines pertinentes legales (C.G.P., art. 466, inc. 5°).

5. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, cuya copia deberá aportarse una vez realizado el protocolo.

6. Autorizar la expedición de copias auténticas de este de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00255 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a5a1ee01ea5d8720caa15817368314380a72a516fbe2708e1532b2f3fad99418**
Documento generado en 02/02/2021 05:09:15 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00867 00**

Examinado el expediente, se advierte que con los escritos de demanda y contestación, se indicó sobre la existencia de otro hijo de los causantes, específicamente, el señor Édison Alfonso Rodríguez León. Así, en aras de garantizarle a prenombrado heredero los derechos que le asisten dentro de la presente causa, y de evitar futuras nulidades procesales, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 61 del c.g.p., oficiosamente se ordena integrar el litisconsorcio necesario por activa con el señor Rodríguez León. Notifíquesele personalmente, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para para que confiera poder, manifieste lo que considere pertinente, allegue las pruebas que pretendan hacer valer, y formule los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Al margen de los anterior, se impone requerimiento a la señora Gladys Aurora Rodríguez León para que, a la mayor brevedad posible, confiera poder al abogado de confianza [necesario en asuntos de esta naturaleza], para que la represente en el presente juicio. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00867 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4f10fe03e4c8b80abb8248049d64a565d4cff03bbe4422be2d0587ea71354083**
Documento generado en 02/02/2021 05:09:14 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00157 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia fijada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 15 de febrero de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados (incluido el curador *ad litem* que actúa en defensa de los intereses del demandado en este juicio) en la plataforma Microsoft Team, o en aquella que legalmente corresponda.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00157 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7248b4149e58082a0e3545cb172497eca818a1fb67b6dab8da52e6b808c346e5
Documento generado en 02/02/2021 05:09:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**